COMUNICADO 44

Noviembre 24 de 2021

Sentencia SU-405-21
M.P. Diana Fajardo Rivera
Expediente: T-8.185.878.

AMPARANDO DERECHOS, CORTE ENFATIZA QUE LA HISTORIA LABORAL ES UN DOCUMENTO TRASCENDENTAL PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO QUE CONSTITUYE LA PRUEBA PRINCIPAL QUE ACREDITA LAS SEMANAS COTIZADAS AL SISTEMA Y QUE PERMITE MATERIALIZAR EL DERECHO A LA PENSIÓN LUEGO DE AÑOS DE TRABAJO Y ESFUERZO. POR ESTA RAZÓN, LA HISTORIA LABORAL REQUIERE DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS EMPLEADORES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, EN FUNCIÓN DEL EXTREMO MÁS DÉBIL

1. Síntesis de los fundamentos

En esta ocasión, la Sala Plena estudió la tutela de la señora Oliva Lagos de Ayala (mujer de 70 años, cabeza de hogar, con padecimientos de salud, madre de un hijo en situación de discapacidad y sin mayores fuentes de ingresos, luego de trabajar la mayor parte de su vida como empleada doméstica y operaria de lavadora) contra las decisiones judiciales que negaron su derecho pensional, especialmente el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió en casación el proceso ordinario que inició contra Colpensiones.

En síntesis, la accionante relató que la administradora de pensiones expidió al menos tres historias laborales que difieren entre sí respecto al número de semanas reportadas, pese a lo cual su proceso ordinario laboral se resolvió con base en la versión que le resultaba más restrictiva al excluir un año de trabajo. En la *primera historia laboral* (diciembre de 2014) se incluye un año de servicios reportados entre septiembre de 1998 y septiembre de 1999, donde figura la anotación de deuda del empleador por no pago. Pero la *segunda historia laboral* (diciembre de 2015) borra por completo tal periodo, señalando que el tiempo de vinculación con este empleador terminó en septiembre de 1998. Por último, en respuesta el requerimiento del juez laboral de primera instancia, Colpensiones allegó un *nuevo reporte laboral* (septiembre de 2016) en el que reconoce la

mora patronal frente a los meses 10, 11 y 12 de 1998, pero declara que ocurrió una novedad de retiro en diciembre de 1998, por lo que no era posible contabilizar los meses posteriores.

Para analizar este caso, la Sala Plena recordó que la historia laboral es un documento trascendental para la garantía del derecho a la seguridad social, en tanto que constituye la prueba principal que acredita las semanas cotizadas al sistema y que permite materializar el derecho a la pensión luego de años de trabajo y esfuerzo. La historia laboral implica entonces una debida diligencia en el manejo de la información por parte de los empleadores y de las administradoras de pensiones, en función del extremo más débil: el trabajador. Sobre las administradoras de pensiones, en particular, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: *(i)* la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; *(ii)* la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; y *(iii)* solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y la confianza legítima.

A partir de lo expuesto, la Corte Constitucional concluyó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en las dos causales de tutela contra providencia judicial invocadas por la señora Oliva Lagos de Ayala. En primer lugar, *defecto fáctico* por cuanto que la valoración probatoria no respondió a criterios objetivos y rigurosos sobre la totalidad de la información consignada en las tres historias laborales aportadas al proceso, sino a una valoración parcial del material; omitiendo, a su vez, decretar pruebas adicionales para auscultar lo ocurrido. En segundo lugar, la Sala de Casación Laboral *desconoció el precedente constitucional* según el cual no es admisible imponer sobre el afiliado las consecuencias desfavorables que se derivan de las inconsistencias en las historias laborales; y mucho menos exigirles a los trabajadores que demuestren una relación laboral, sin que previamente la administradora de pensiones les presente razones imperiosas que justifiquen la modificación de su historia laboral. La Sala de Casación Laboral no aportó razones para abandonar este precedente constitucional. Por el contrario, llegó a una conclusión que no se compadece con la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentra la señora Oliva Lagos de Ayala, para quien, la exigencia de probar una relación de servicio doméstico, primordialmente informal, causada dos décadas atrás constituye una tarea casi imposible.

Aún con el impulso probatorio adelantado en sede de revisión ante la Corte Constitucional, Colpensiones no logró absolver con suficiente grado de certeza y claridad las inconsistencias que finalmente derivaron en la negación del

derecho pensional de la accionante. Si bien la Sala Plena admitió la complejidad probatoria del presente asunto, también advirtió la necesidad de encontrar un remedio justo a partir de las particularidades del caso. Por ello, en primer lugar, reiteró que Colpensiones desconoció su propio acto (historia laboral de 2014) y violó el debido proceso de la afiliada en el momento en que modificó unilateralmente la historia laboral que la accionante aportó con la demanda.

En segundo lugar, la Sala destacó que si bien no existe certeza de la relación laboral -y es poco probable superar en la actualidad tal escenario de incertidumbre por las particularidades del caso- sí hay indicios serios que respaldan la versión de la trabajadora, tal y como fue reconocida inicialmente por Colpensiones en 2014. En efecto *(i)* no es convincente que una mujer cabeza de hogar -con un hijo en condición de discapacidad- decida abruptamente suspender, por un año, sus cotizaciones al sistema pensional, pese a que en los últimos años venía aportando de forma consistente al mismo y que al año siguiente figure cotizando con uno de los miembros de la pareja que integra el hogar donde trabaja; *(ii)* lo que sí existe es la apariencia de continuidad en la relación laboral que Oliva Lagos de Ayala mantuvo con la pareja de empleadores (Julia Vallejo Alzate y Jaime Acosta) por casi cinco años, adelantando primordialmente labores domésticas. Esta inferencia se construyó a partir de la historia laboral de 2014 y lo manifestado por la trabajadora Oliva Lagos de Ayala; presupuestos que no fueron desvirtuados por Colpensiones.

En tercer lugar, la Sala consideró que no sería justo condicionar el derecho pensional de la accionante a la reconstrucción procesal de una vinculación caracterizada por la informalidad, como lo es el servicio doméstico, causada más de veinte años atrás. Sobre lo que sí hay certeza, es de la afectación al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante al no contar con esta prestación que le permita llevar una vejez digna. Ante este complejo escenario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia avaló sin más la valoración de los jueces laborales de instancia, quienes se limitaron a dar por cierta la última historia laboral, sin profundizar en las inconsistencias en el manejo de la información por parte de Colpensiones, y dejaron de analizar información relevante para decidir el caso concreto.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional revocó las decisiones de tutela proferidas, en primera instancia, por la Sala de Casación Penal y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil, mediante las cuales se negó la solicitud de amparo de la referencia. En su lugar, se dispuso la protección de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la protección reforzada de los adultos mayores y de las personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, se ordenó a Colpensiones reconocer y pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de

que se aplique el fenómeno de la prescripción trienal consagrada en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual modo, y dado que Colpensiones no cuenta con un procedimiento o trámite interno que garantice mínimamente el debido proceso, y en particular, el derecho de defensa del afiliado, frente a las modificaciones o correcciones que realiza la entidad sobre un reporte laboral que previamente le había sido comunicado al afiliado, se ordenó a Colpensiones que reglamente un procedimiento interno para tramitar este tipo de actuaciones, de manera que el afiliado conozca de antemano las oportunidades de defensa y contradicción con que cuenta. En efecto, la obligación del respeto del acto propio se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva y sin sujeción al debido proceso. El principio de buena fe prohíbe estos cambios intempestivos.

Esta última orden busca garantizar que, a futuro, Colpensiones no sorprenda a sus afiliados con modificaciones unilaterales a su historia laboral, una vez ha comenzado el proceso judicial de reclamación pensional, sin que estos puedan conocer oportunamente las dudas que han surgido sobre su reporte laboral y, de ser el caso, presentar sus propios argumentos y pruebas que corroboren su versión.

2. Decisión

PRIMERO. REVOCAR los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, por la Sala de Casación Penal el 19 de mayo de 2020 y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil el 24 de septiembre de 2020, mediante los cuales se negó la solicitud de amparo de la referencia. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora Oliva Lagos de Ayala a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la protección reforzada de los adultos mayores y de las personas en situación de vulnerabilidad, así como el respeto por los principios de sujeción al acto propio y de la confianza legítima.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de casación proferida el 20 de agosto de 2019, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral que inició la señora Oliva Lagos de Ayala contra Colpensiones.

TERCERO. ORDENAR a Colpensiones que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a la señora Oliva Lagos de Ayala la pensión de vejez de la que es titular, para lo cual deberá incluirla en la nómina respectiva. Adicionalmente, deberá reconocer y pagar las sumas adeudadas a la accionante por concepto de

retroactivo pensional, sin perjuicio de que se aplique el fenómeno de la prescripción trienal consagrada en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a Colpensiones que, en el término de tres meses siguientes a la notificación de esta providencia, reglamente e implemente un procedimiento interno para tramitar los casos en que los afiliados, autoridades judiciales o administrativas, o la propia administradora de pensiones, solicite corregir o ajustar la historia laboral, de manera que se garantice mínimamente el debido proceso, y en particular, un espacio de contradicción y defensa al afiliado que pueda verse afectado en sus expectativas legítimas con la decisión.

Colpensiones deberá dar difusión a este procedimiento a través de los canales idóneos, incluyendo un vínculo informativo dentro de su página web, de manera que los afiliados conozcan cómo funciona este trámite y comprendan sus derechos y deberes dentro del mismo. Asimismo, luego de haber trascurrido seis meses desde la implementación del referido mecanismo, Colpensiones rendirá un informe sobre la ejecución de esta orden al juez de primera instancia, con copia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional.

QUINTO. LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados. Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

3. Salvamento de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se apartó de la decisión mayoritaria por considerar que se funda en supuestos que desconocen el régimen jurídico de las pensiones y las pruebas obrantes en el expediente, con base en los cuales resultaba evidente que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia contra la cual se dirigió la tutela no incurrió en los defectos fácticos ni en desconocimiento del precedente constitucional alegados por la accionante.

En efecto, la decisión mayoritaria parte del supuesto de que la valoración probatoria no respondió a criterios objetivos ni rigurosos sobre la totalidad de la información consignada en las tres historias laborales aportadas al proceso, sino a una valoración parcial del material; omitiendo, a su vez, decretar pruebas adicionales para auscultar lo ocurrido. Contrario a tal argumento, aparece plenamente probado que la modificación de la historia laboral obedeció al hecho de su actualización para efectos de registrar la novedad de retiro reportada por la empleadora Julia Vallejo Alzate para el ciclo 1998-12. Colpensiones carece de competencia para verificar la legalidad o la veracidad

de la novedad de retiro reportada por un empleador, razón por la que la carga de la prueba sobre la continuidad de la relación laboral o sobre una nueva vinculación laboral sólo puede recaer en el empleado que la alega. A partir del reporte del retiro no se genera mora y no puede exigirsele a Colpensiones que pruebe que no existió continuidad o que no se realizó una nueva vinculación laboral.

Tampoco desconoció la Corte Suprema de Justicia el precedente constitucional según el cual no es admisible imponer sobre el afiliado las consecuencias desfavorables que se derivan de las inconsistencias en las historias laborales; y mucho menos exigirles a los trabajadores que demuestren una relación laboral, sin que previamente la administradora de pensiones les presente razones imperiosas que justifiquen la modificación de su historia laboral. En el presente caso no se trataba de inconsistencias en la historia laboral, ni de la existencia de tres historias laborales, sino de la actualización de la historia laboral con base en la prueba del reporte de la novedad de retiro, que necesariamente conducía a suprimir la información sobre la supuesta mora del empleador en el pago de aportes posteriores al retiro del trabajador debidamente reportado.

Así las cosas la Corte Suprema de justicia no desconoció la jurisprudencia sobre las obligaciones de las administradoras de pensiones, pues en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que (i) Colpensiones cumplió con la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral, al acreditar el reporte de la novedad de retiro; (ii) Colpensiones cumplió su obligación de mantener actualizada, organizada y sistematizada la historia laboral de la accionante, y no es posible afirmar que no se pueda actualizar la información cuando afecta negativamente al trabajador; y (iii) Colpensiones actualizó la información contenida en la historia laboral de la accionante con fundamento en razones justificadas y debidamente sustentadas, como lo es la novedad de retiro debidamente reportada.

Si bien la actualización de la información contenida en la historia laboral de la accionante se realizó por parte de Colpensiones con violación del debido proceso, de ello no se sigue que la sentencia hubiera incurrido en defecto fáctico ni, mucho menos, que hubiera desconocido el precedente constitucional. Probablemente hubiera podido decretar pruebas adicionales para auscultar lo ocurrido, que en materia de casación resulta ser un escenario limitado, pero es evidente que ello no hubiera cambiado la conclusión sobre la veracidad de la información contenida en la historia laboral de la accionante.

Finalmente, se equivoca la mayoría al considerar que "Colpensiones no cuenta con un procedimiento o trámite interno que garantice mínimamente el debido

proceso, y en particular, el derecho de defensa del afiliado, frente a las modificaciones o correcciones que realiza la entidad sobre un reporte laboral que previamente le había sido comunicado al afiliado". Tal afirmación desconoce que la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo general, aplicable a todas las actuaciones administrativas que no cuenten con regulación especial, y que el artículo 37 de dicha normatividad impone la obligación de comunicar las actuaciones administrativas a terceros que puedan resultar afectados con la decisión, razón por la que resulta carente de fundamento ordenar a Colpensiones que reglamento lo que ya se encuentra regulado.